



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002702-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02495-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02495-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2021 interpuesto por **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREALI**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de noviembre de 2021 con Registro N° 055162-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

- “1.- Que, solicito Copia digitalizada DEL ANEXO 06 Y 07 DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL DOCENTE EUGENIO MARIA RAMIREZ CRUZ, PRESENTADO ANTE LA COMISION DE ASCENSO
- 2.- Que, solicito Copia digitalizada del DOCUMENTO, INFORME U OFICIO DE LA EVALUACIÓN DESEMPEÑO DE CARGA NO LECTIVA DEL SEÑOR DOCENTE EUGENIO MARIA RAMIREZ CRUZ, DOCUMENTO QUE SE ANEXO COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD ANTE LA COMISION DE ASCENSO.
- 3.- Que, solicito Copia digitalizada del DOCUMENTO, INFORME U OFICIO DE LA EVALUACIÓN DESEMPEÑO DE CARGA LECTIVA DEL SEÑOR DOCENTE EUGENIO MARIA RAMIREZ CRUZ, DOCUMENTO QUE SE ANEXO COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD ANTE LA COMISION DE ASCENSO
- 4.- Que, solicito Copia digitalizada DEL ANEXO 06 Y 07 DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DOCENTE ROSA MARLENNE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, PRESENTADO ANTE LA COMISION DE ASCENSO.
- 5.- Que, solicito Copia digitalizada del DOCUMENTO, INFORME U OFICIO DE LA EVALUACIÓN DESEMPEÑO DE CARGA NO LECTIVA DE LA SEÑORA DOCENTE ROSA MARLENNE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, DOCUMENTO QUE SE ANEXO COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD ANTE LA COMISION DE ASCENSO.
- 6.- Que, solicito Copia digitalizada del DOCUMENTO, INFORME U OFICIO DE LA EVALUACIÓN DESEMPEÑO DE CARGA LECTIVA DE LA SEÑORA DOCENTE ROSA MARLENNE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, DOCUMENTO QUE SE ANEXO COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD ANTE LA COMISION DE ASCENSO.”

Con fecha 22 de noviembre de 2021 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo al no recibir respuesta alguna.

Mediante Resolución 002613-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 10 de diciembre de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación y/o descargo alguno.

II. ANÁLISIS

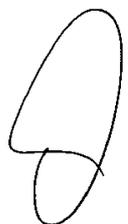
El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "... de acuerdo

¹ Notificada a la entidad el 17 de diciembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información relacionada con el cumplimiento de requisitos sobre el ingreso y ascenso de docentes universitarios, siendo que esta omitió entregar la documentación requerida, comunicar su inexistencia o, manteniéndola en su poder, esta se encuentre contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública prevista en la Ley de Transparencia, de modo que en el presente caso no se ha desvirtuado el principio de publicidad de la información requerida.

Sin perjuicio de ello, resulta claro para este colegiado que la información relacionada con el cumplimiento de requisitos y condiciones de ingreso o ascenso para todo funcionario público, es de naturaleza pública, toda vez que el escrutinio de la ciudadanía de conocer la calidad técnica y profesional de los servidores públicos, y en este caso particular de docentes universitarios, constituye un derecho fundamental, por lo que corresponde amparar el recurso impugnatorio materia de análisis, debiendo la entidad proporcionar la referida información al recurrente, cumpliendo con el procedimiento de notificación por medios electrónicos conforme con lo dispuesto por el numeral 20.4 del artículo 20 del numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que señala lo siguiente:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el

³ En adelante, Ley N° 27444.

expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)”.

De conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** que entregue al recurrente la información solicitada, o acredite a esta instancia su entrega mediante la correcta notificación electrónica, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



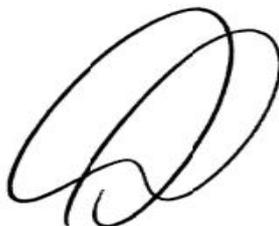
Artículo 2.- SOLICITAR al **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **JESUS ALBERTO GARCIA**

CUAGUILA y al **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

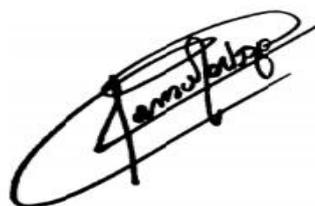
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp